



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00304-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **LUIS IDINAEI VAQUIRO TAPIERO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 20 de noviembre.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO, C.C. 1.104.704.134 y T.P. 395.144 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina B-9 de Ibagué- Tolima. Tel. 317576459 o 3143541784. Correo electrónico: notificaciones@prietoabogados.com

Parte Demandada:

Apoderado MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA: LESLIE MARIAM VERA MEDINA, C.C. No. 1.007.390.599 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 380.113 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 9 No. 2-59, 2do piso del Palacio Municipal de Ibagué- Tolima. Tel: 3223642684. Correo Electrónico: juridica@ibague.gov.co o lmvm0703@gmail.com

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada **ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.704.134 y portadora de la T.P. 395.144 del C. S. de la J, para representar los intereses del extremo demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por el abogado BAYRON PRIETO SÁNCHEZ, visible en el índice 40 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Radicado: 73001333300720220030400
Demandante: LUIS IDINAEL VAQUIRO TAPIERO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA

Igualmente, se reconoció personería a la abogada LESLIE MARIAM VERA MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.390.599 de Ibagué- Tolima y portadora de la T.P. 380.113 del C.S. de la J., para representar los intereses del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, visible en el índice 41 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Previa indagación a las partes, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite así:

“

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1030-006673 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual, la Entidad demandada resuelve de manera negativa dar aplicación al principio constitucional de la realidad sobre las formas y se abstiene de declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 13 de octubre de 2019.
2. Que se declare en consecuencia que existió un contrato de trabajo bajo el principio constitucional de la realidad sobre las formalidades y en la calidad de trabajador oficial desde el desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 13 de octubre de 2019 desempeñando el cargo de operario.
3. Que se declare que el salario que devengó el demandante dentro del contrato de trabajo para el periodo reclamado fue de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000.00).
4. Que se declare que a partir de la fecha de culminación del contrato laboral no se cancelaron los valores prestacionales aquí reclamados.
5. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo se ocasionó sin justa causa por parte del empleador el día 13 de octubre de 2019.

6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad demandada al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y/o devolución de los mismos por haber sido sufragados por el demandante, causados durante la época comprendida entre el 28 de febrero de 2017 y hasta el 13 de octubre de 2019.
7. Que se condene a la Entidad demandada al pago de las costas procesales.
8. Que se condene a la Entidad demanda a la indexación o corrección monetaria sobre las condenas solicitadas.”

• **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

- “
1. Que el demandante suscribió con el municipio de Ibagué, los siguientes contratos de prestación de servicios:
 - No. 515 del 28 de febrero de 2017.
 - No. 203 del 13 de enero de 2018.
 - No. 580 del 13 de febrero de 2019.
 2. Que el demandante desempeñó el cargo de operario y desarrolló las siguientes funciones: 1) Ejercer personalmente funciones para la ejecución del proyecto denominado implementación del sistema municipal de áreas protegidas de Ibagué. 2) Realizar personalmente las funciones encaminadas a la recuperación y conservación del patrimonio ambiental, mediante actividades como producción de material, preparación de semilleros, siembra, fumigación, fertilización y riego. 3) Realizar el mantenimiento de las instalaciones del vivero-biofábrica. 4) Realizar la siembra de vegetal de ornato de los separadores viales del municipio como el de la Carrera Quinta, Avenida Ambalá, Avenida Guabinal; igualmente, en los diferentes parques y glorietas de la ciudad de Ibagué. 5) Ejercer actividades de mantenimiento de plazas públicas, adecuación de terrenos para la siembra y mantenimiento de las glorietas, parques y separadores donde se sembraba dicho material orgánico.
 3. Que la vinculación del demandante se mantuvo vigente desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 13 de octubre de 2019 sin solución de continuidad.
 4. Que, en cumplimiento de la relación laboral, el demandante recibía órdenes del personal vinculado al Municipio de Ibagué y a la terminación de la relación como remuneración mensual percibía la suma de \$1.200.000.
 5. Que el demandante para cumplir las funciones encomendadas por el municipio de Ibagué, debía cumplir el horario de trabajo de lunes a viernes de 06:00 am hasta las 06:00 pm, pero la hora de salida se extendía más allá de las 06:00 pm por el cumplimiento de las actividades desarrolladas por el demandante y los días sábados de 06:00 am hasta las 04:00 pm y los días domingos si se presentaba alguna emergencia.
 6. Que las labores desempeñadas por el demandante fueron desarrolladas con todas las herramientas, equipos, espacios y medios de producción para el desarrollo de las funciones propias del municipio de Ibagué-Secretaría de Desarrollo Rural.

7. Que el demandante estaba subordinado, sin que pudiese disponer libremente de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar y supeditada a las exigencias constantes y reiterativas del Municipio de Ibagué.
8. Que a la terminación de la relación legal y reglamentaria, no se han cancelado los conceptos referidos en la presente acción. ”

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA- MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA¹:**

“El apoderado de la entidad territorial se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

En relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar que: los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 no son ciertos y que el hecho 2 es cierto.

Señaló, que en el presente asunto no se configura el elemento de la subordinación, por cuanto el aquí demandante ostentaba la calidad de contratista independiente sin derecho a percibir prestaciones sociales de ninguna clase.

Agregó, que al demandante nunca se le impartió por parte de la administración una orden, tampoco se le impuso el cumplimiento de un reglamento y únicamente se le impartieron instrucciones que son propias de los contratos de prestación de servicio de apoyo a la gestión.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de la obligación demandada, inexistencia de la relación laboral entre el municipio de Ibagué y el demandante, inexistencia de la continuidad pretendida, inaplicabilidad del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, cobro de lo no debido, prescripción extintiva de los derechos laborales, compensación, buena fe, improcedencia de la indemnización moratoria, inexistencia de la relación laboral o legal y reglamentaria entre el municipio de Ibagué y el demandante, falta de prueba para el reconocimiento de horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, falta de vicio en los actos administrativos que se acusan, falta de prueba de la parte actora para desvirtuar la presunción de legalidad e inexistencia de la violación al del acto administrativo demandado.*”

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los tres elementos enunciados (hechos relevantes, pretensiones y argumentos de defensa de la entidad demandada), el Despacho propuso que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consistía en:

“Determinar si entre el señor LUIS IDINAEL VAQUIRO TAPIERO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA existió una verdadera relación laboral entre el 28 de febrero de 2017 y hasta el 13 de octubre de 2019, que le permita obtener el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y/o la devolución de los mismos, surgidos de la celebración y ejecución de diversos Contratos de Prestación de Servicios celebrados entre el mismo periodo.”

Seguidamente se indicó que, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos relevantes, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedaba

¹ Índice 24 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI

Radicado: 73001333300720220030400
Demandante: LUIS IDINAEEL VAQUIRO TAPIERO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA

fijado en esos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada quien afirmó que, según certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad del 12 de diciembre de 2023, el municipio no tenía ánimo conciliatorio, motivo por el cual, el Despacho declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo denominado “004DemandaAnexos” de la carpeta “005ExpedienteJuzgadoLaborallbague” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

- **NIÉGUESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera al MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA, que allegue con destino a este expediente, las órdenes de prestación de servicios suscritas con el señor LUIS IDINAEEL VAQUIRO TAPIERO, por cuanto las mismas fueron aportadas por el apoderado del extremo demandado junto con el escrito de contestación de demanda y reposan en el índice 24 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
- **NIÉGUESE** la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en oficiar al Municipio de Ibagué- Tolima, para que: 1) Certifique las prestaciones sociales a las que tienen derecho los empleados públicos; 2) Certifique sobre el valor de la remuneración mensual a que tiene derecho el empleado público que desarrolle las mismas funciones para los mismos años de labor que son objeto de la presente reclamación, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, sin que se encuentre acreditado dentro del presente asunto, que el extremo demandante previo a la interposición del presente medio de control hubiese solicitado directamente a la Entidad que se demanda la documental requerida, por lo cual, en aplicación del artículo 173 concordante con el numeral 4 del artículo 43 del CGP, el despacho niega la documental requerida por la parte actora.

3. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de la relación laboral existente entre LUIS IDINAEL VAQUIRO TAPIERO y el municipio de Ibagué- Tolima, respecto a la forma de vinculación, horarios, subordinación, funciones, prestación de servicios y demás derivadas de la relación laboral:

1. **RAFAEL CORTÉS CAÑÓN.**
2. **SIGIFREDO CABREJO SILVA.**
3. **DOMINGO AUGUSTO VALENCIA ORTIZ.**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, visibles en el índice 24 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

DECRÉTESE el interrogatorio de parte del señor **LUIS IDINAEL VAQUIRO TAPIERO**, el cual, se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerlo comparecer a la diligencia de pruebas y allegar al Despacho el correo electrónico personal del deponente a través del cual se realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará.” LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

AUTO: En atención a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día **diez (10) de abril de 2024 a partir de las 09:00 de la mañana.**

En consecuencia, se solicitó a los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada su colaboración para que informaran con suficiente antelación a sus testigos y al demandante de la diligencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada la misma, a las tres y veinte de la tarde (03:20 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se

Radicado: 73001333300720220030400
Demandante: LUIS IDINAEL VAQUIRO TAPIERO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA

extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial Samai.


INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/9c4ebe60-18d7-4ea0-a125-abe4292f034d?vcpubtoken=933773f6-ca38-4b82-aa4c-364a3b77b2d0>